

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN No. 4

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ DARY CORREA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VILLAVICENCIO E.S.E.
Radicación: 50001-33-31-007-2008-00265-01

AUTO

Encontrándose el presente proceso para proferir la sentencia de segunda instancia, y una vez discutido en Sala de Decisión de la fecha el proyecto presentado, la Sala mayoritaria observa la necesidad de DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, sin embargo, la Magistrada Ponente en desacuerdo con dicha postura perdió la ponencia del mismo, sin perjuicio de continuar con la competencia para adelantar los trámites posteriores al presente acto¹, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2009 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio decretó dictamen médico pericial con el fin de aclarar las causas de la muerte y la actuación médica prestada por las entidades accionadas.

Posteriormente, el 21 de mayo del 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el dictamen pericial en comentario, el cual indicó que no era posible determinar la causa de la muerte ya que no se realizó la necropsia clínica y no se conoce el estudio histopatológico de JESÚS ANTONIO FLÓREZ HERRERA.²

Luego, del dictamen se corrió traslado mediante auto del 25 de junio de 2013³, poniendo en conocimiento de las partes los resultados arrojados, el cual fue notificado el 9 de julio del mismo año, de conformidad con la constancia visible a folio 421 del expediente.

¹ Inciso 5, artículo 9 del acuerdo No. 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

² Folios 397-417 del cuaderno 2.

³ Folio 418 ibídem.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2008-00265-01
Auto Decreta Prueba de Oficio

Ahora bien, se observa que dentro del término señalado en el auto referenciado la parte accionante presentó solicitud de complementación y aclaración del dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que la entidad encargada del peritaje contestó el 1 de septiembre de 2014 resolviendo las inquietudes manifestadas.

Una vez corrido el traslado de la aclaración del dictamen, a través del auto del 12 de septiembre de 2014 el apoderado de la parte accionante presentó objeción al dictamen, mediante memorial del 19 de septiembre de 2014⁴, señalando que el dictamen incurría en error grave toda vez que no había sido efectuado por un especialista en gastroenterología o en medicina interna, por lo que solicitó en caso de no encontrar dicha especialidad en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se remitiera a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, sin que se le diera trámite al mismo, sino que se dispuso por el Juez de turno cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión por medio del auto del 6 de julio de 2015.⁵

CONSIDERACIONES

Se observa de las actuaciones procesales realizadas en el proceso dos manifestaciones que no permiten dar certeza frente a la posible responsabilidad administrativa de parte de las demandadas, en primer lugar, no se puede perder de vista que el *a quo* cerró la etapa probatoria sin haberse resuelto la objeción al dictamen pericial del 21 de mayo del 2013 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 397 al 417 del cuaderno 2 de primera instancia, en el cual se pone en duda el conocimiento del perito médico legal en el presente asunto, al no haber sido valorado por un profesional especializado en gastroenterología o en medicina interna, pese a lo cual la parte actora no interpuso recursos contra el auto que cerró a pruebas y corrió traslado para alegar.

Al respecto, del dictamen allegado al presente proceso quedan dudas del por qué no fue posible determinar la causa de la muerte por medio de la valoración de las historias clínicas allegadas al proceso con el fin de que se tomaran como referencia para el dictamen pericial, así como tampoco se refiere si había necesidad de realizar otros tipos de exámenes que hubieran podido evitar el deceso de JESÚS ANTONIO FLÓREZ HERRERA, lo cual podría estar ligado a la falta de especialidad del perito.

En segundo lugar, a pesar de advertirse dentro de la historia clínica transcrita por el Hospital Departamental de Villavicencio⁶ que el examen ordenado era una ecografía de vías digestivas altas⁷, en diligencia de testimonio rendido por Juan Pablo Zapata Leal⁸ quien era médico internista de dicho hospital, señaló frente a la necesidad de la endoscopia lo siguiente: "(...) la endoscopia nos permite hacer una evaluación inicial del sitio del sangrado en

⁴ Folios 440- 443 ibídem.

⁵ Folio 450 ibídem.

⁶ Folios 365-378 ibídem.

⁷ Folios 141 del cuaderno 1 y 371 del cuaderno 2, de primera instancia.

⁸ Folios 267 271 ibídem.

algunas circunstancias y si se cuenta con el equipo adecuado se puede corregir el sangrado o determinar si tiene indicación quirúrgica (...)"

Lo anterior, no permite dar certeza frente a la importancia de la endoscopia y consigo obliga a cuestionarse ¿por qué ésta no fue ordenada?, más cuando el médico internista de dicha entidad resalta su naturaleza diagnóstica e incluso correctiva, la cual eventualmente podría corregir el sangrado que padece un paciente.

En ese sentido, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que es una obligación para el juez garantizar el derecho de defensa, contradicción, así como cumplir con los imperativos legales para la obtención de una decisión justa en búsqueda de la verdad material, al indicar:

"(...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial".

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)"

Por ende, se hace necesario decretar la prueba pericial ante la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, con el fin de que un profesional especializado en medicina interna o gastroenterología, una vez se le allegue la historia clínica debidamente transcrita, dé respuesta a las preguntas señaladas en el escrito de demanda, título V. PRUEBAS-D. DICTAMEN TÉCNICO CIENTIFICO PERICIAL (fl. 18); así como de lo cuestionado en la contestación de la demanda, título PRUEBAS-DICTAMEN PERICIAL (fl. 122), de igual modo, se pronuncie frente a la necesidad e importancia de la endoscopia de vías digestivas altas aplicado al cuadro clínico del señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ HERRERA y si éste podría ser determinante para evitar su deceso y/o corregir el sangrado, igualmente, si era posible determinar con éste la enfermedad que padecía y consigo el respectivo tratamiento médico, teniendo como imperativo impartir para el presente proceso una decisión justa en cumplimiento del deber legal.

⁹ Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU768/14 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

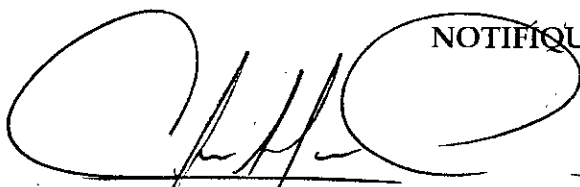
PRIMERO.- DECRÉTESE la prueba pericial ante la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, con el fin de que un profesional especializado en medicina interna o gastroenterología, una vez se le allegue la historia clínica debidamente transcrita, dé respuesta a las preguntas señaladas en el escrito de demanda, título V. PRUEBAS-D. DICTAMEN TÉCNICO CIENTÍFICO PERICIAL (fl. 18); así como de lo cuestionado en la contestación de la demanda, título PRUEBAS-DICTAMEN PERICIAL (fl. 122), de igual modo, se pronuncie frente a la necesidad e importancia de la endoscopia de vías digestivas altas aplicado al cuadro clínico del señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ HERRERA y si éste podría ser determinante para evitar su deceso y/o corregir el sangrado, igualmente, si era posible determinar con éste la enfermedad que padecía y consigo el respectivo tratamiento médico, teniendo como imperativo impartir para el presente proceso una decisión justa en cumplimiento del deber legal.

Para la práctica de la prueba decretada se ordena que por SECRETARÍA se libere el oficio respectivo para que el director de la entidad designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, una vez agotado dicho trámite, el o los funcionarios contarán con el término de veinte (20) días para rendir la respectiva pericia, para lo cual, la parte actora deberá proceder inmediatamente al pago de las expensas necesarias para la reproducción de los documentos requeridos.

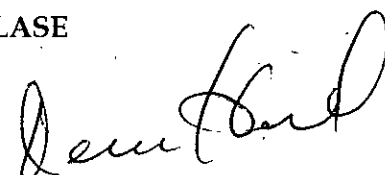
SEGUNDO.- REQUIERASE a las partes para que realicen todos los trámites necesarios con el fin de recaudar la prueba anteriormente decretada.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta No. 49 de la misma fecha.

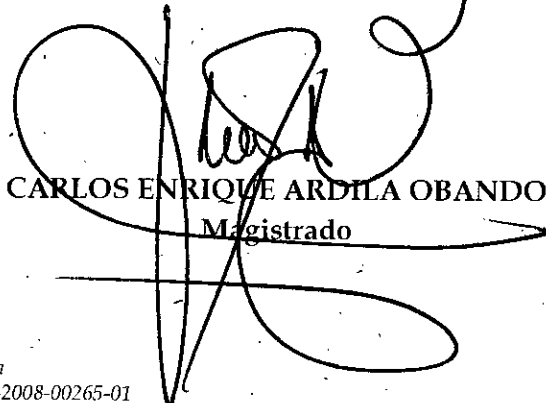
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.
Magistrada
(Salva voto)



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2008-00265-01
Auto Decreta Prueba de Oficio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 33 31 007 2008 00265 01
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY CORREA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA 49 DEL 11 DE JULIO DE 2017
M. PONENTE: DR. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala que optó por decretar como prueba de oficio un dictamen pericial por parte de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, para que un profesional especializado en medicina interna o gastroenterología practique una nueva prueba sobre los puntos decretados en primera instancia y además para que se pronuncie sobre *"la necesidad e importancia de la endoscopia de vías digestivas altas aplicado al cuadro clínico del señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ HERRERA y si éste podría ser determinante para evitar su deceso y/o corregir el sangrado, igualmente, si era posible determinar con éste la enfermedad que padecía y consigo el respectivo tratamiento médico"*:

Para justificar ésta decisión la sala invoca dos manifestaciones que no le permiten dar certeza frente a la posible responsabilidad administrativa de las demandadas, a saber:

- (i) Que el *a quo* cerró la etapa probatoria *"sin haberse resuelto la objeción al dictamen pericial"* rendido por el Instituto de Medicina Legal, sustentada por el apoderado de la parte actora en que la valoración no fue efectuada por un profesional especializado en gastroenterología o medicina interna.

Sugiere la sala que la afirmación del objetante es la que podría explicar que el dictamen oficial no indicara: (a) por qué no fue posible determinar la causa de la muerte con la valoración de las historias clínicas que se le enviaron, y (b) si había necesidad de realizar otro tipo de exámenes que hubieran podido evitar el deceso.

- (ii) Entiende la sala que el examen ordenado al paciente por el médico Juan Pablo Zapata Leal (médico internista) fue una *"ecografía de vías digestivas altas"*, porque así se consignó en la transcripción de la historia clínica (fol. 371), y no una **endoscopia de vías digestivas altas** como lo refirió dicho médico en su testimonio, y por ello se cuestiona la sala ¿por qué ésta no fue ordenada? A pesar que el mismo médico resalta su naturaleza diagnóstica.

Finalmente, con fundamento en pronunciamientos de la Corte Constitucional, recuerda que es un deber legal del juez decretar pruebas de oficio para buscar la verdad.

Pues bien, el motivo de mi disentimiento radica en dos puntos esenciales, esto es: en primer lugar, considero que con las pruebas obrantes en el proceso sí es posible proferir una decisión de fondo en la controversia planteada, y en segundo término, entiendo que la facultad oficiosa en materia probatoria en el momento procesal en que nos encontramos está legalmente condicionada, y esa condición no se cumple en el *sub judice*.

En efecto, con las pruebas practicadas oportunamente en el proceso la sala podía haber emitido una decisión de fondo, y por ello se registró por la suscrita un proyecto de fallo, pues además de toda la prueba documental y testimonial, obra un dictamen pericial practicado por la institución oficial que pidió incluso la parte actora, cuya objeción, valga la pena aclarar no era deber del *a quo* resolver antes de cerrar el debate probatorio, puesto que claramente el artículo 238-6 del CPC indica que el momento oportuno para ello es la sentencia.

Si bien es cierto, el objetante solicitó la práctica de una nueva pericia para demostrar la objeción por **error grave**, y el pronunciamiento judicial siguiente a esta solicitud fue correr traslado para alegar, lo que equivale a cerrar el debate probatorio, aquel no ejerció su derecho de impugnación, y recuérdese que esa es una decisión susceptible de recursos, instrumento procesal establecido precisamente para que las partes hagan ver al operador judicial o su superior, que la decisión no es acertada y por ende debe ser corregida, bien sea reponiéndola, revocándola, modificándola, o adicionándola, según sea el caso.

Si el apoderado en su momento no recurrió el auto que corrió traslado para alegar, a fin de que en lugar de cerrarse la etapa de pruebas, se decretara el nuevo dictamen pericial con el que demostraría el supuesto error grave del primer dictamen, es un asunto que no puede subsanarse por el *ad quem*; so pretexto de buscar la verdad y "*teniendo como imperativo impartir para el presente proceso una decisión justa en cumplimiento del deber legal*"; máxime si se tiene en cuenta que la parte interesada tampoco hizo uso oportuno de la facultad prevista en el artículo 214 del CCA para que la prueba se practicara en esta instancia.

Ello porque no pueden olvidarse otros preceptos legales que garantizan la igualdad de condiciones para ambas partes, entre otros, la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC y precisamente la limitante al poder oficioso del juez en materia probatoria, que consagra el inciso segundo del artículo 169 del CCA, cuando el estado

SALVAMENTO DE VOTO
Providencia del 11 de julio de 2017
M.P. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Reparación Directa
Rad. 500013331007 2008 00265 01
Dte: Luz Dary Correa Sánchez y otros
Ddo: Hospital Local de Puerto López ESE y Otro

del proceso es "en la oportunidad de decidir", como ocurre en el presente asunto, en los que solo la existencia de un verdadero punto oscuro o dudoso en la contienda, permite la intervención judicial decretando una prueba de oficio.

En el presente asunto, considero que la prueba decretada por la sala no se funda en puntos "oscuros o dudosos" para la contienda, sino que suple una omisión procesal y probatoria, por lo siguiente:

Las dos primeras dudas de la sala¹ devienen de la afirmación efectuada en la objeción por error grave que hizo el apoderado de la parte actora, en cuanto el dictamen no fue practicado por profesionales especializados en gastroenterología o medicina interna, desconociéndose que al solicitarse la prueba en la demanda se aludió a que la pericia se practicara por el Instituto de Medicina Legal "**con personal especializado**", lo que debe presumirse se hizo, pues no sólo se trata de una institución oficial forense, sino además afirmar lo contrario implicaría que aquella aceptó practicar una prueba sin tener los conocimientos suficientes para hacerlo, cuando en no pocas oportunidades esa misma institución se ha negado a realizar experticias cuando no cuenta con personal idóneo. El hecho que el dictamen lo haya suscrito el Director Seccional Meta no implica *per se* que deba ponerse en duda la idoneidad del personal que hizo la valoración médico forense del caso.

Ahora bien, a mi juicio lo trascendental para la decisión de fondo, si lo que se quiere es buscar la verdad, es saber la causa del deceso, lo que claramente se dijo en el dictamen no es posible establecerlo porque no se realizó necropsia clínica ni se conoce el estudio histopatológico; por ende la primera duda que se plantea la sala sobre "por qué no fue posible determinar la causa de la muerte por medio de la valoración de las historias clínicas allegadas al proceso", no es de aquellas que justifique decretar una nueva prueba de oficio, pues ésta en realidad se dirige es a corroborar la posibilidad o no de determinar la causa de la muerte con las historias clínicas, es decir, se relaciona más con la objeción al dictamen, además no fue un punto objeto de la solicitud de aclaración o complementación.

Sobre la segunda duda que se plantea la sala y en la que justifica el decreto oficioso de un nuevo dictamen pericial, esto es, si había necesidad de realizar otro tipo de examen que hubieran podido evitar el deceso, es un punto que tuvo respuesta en la conclusión de los interrogantes 3 y 7 del dictamen y la correspondiente complementación, por ende no existe duda, lo que se quiere es una segunda opinión médico forense.

¹ (a) por qué no fue posible determinar la causa de la muerte con la valoración de las historias clínicas que se le enviaron, y (b) si había necesidad de realizar otro tipo de exámenes que hubieran podido evitar el deceso.

Por último, también parte la sala que el examen ordenado por el internista que atendió la víctima en el Hospital Departamental de Villavicencio es una "ecografía de vías digestivas altas", como lo dice la transliteración obrante a folio 371, que se hizo sobre las siglas "EVDA" consignadas a mano alzada en la historia clínica allegada a folio 141, sin percatarse que con tales siglas se identifica la "Endoscopia de Vías Digestivas Altas" puesto que la Ecografía Abdominal es otro tipo de examen, razón por la cual se hizo la advertencia final que aparece en el oficio remitido de la transcripción (fol. 365). Además, quién mejor que el propio médico que ordenó el examen para indicar el significado de las siglas que consignó en la historia clínica, máxime si al inicio de su declaración solicitó se le permitiera revisarla para recordar los hechos.

Por las anteriores razones, considero que en este caso no se cumple el condicionamiento legal para decretar una prueba de oficio, esto es, que existan puntos dudosos u oscuros, lo que no puede confundirse con una omisión probatoria de quien tiene la carga.

Con todo respeto, dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada